excepciones previas

Alejandro Forero <forero.alejandro1@gmail.com>

Vie 2/10/2020 8:55 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (481 KB)

excepciones previasJUZGADO5CIVILCIRCUITO.pdf; contestacion demanda juzgado 5 cc urbanizaciones.pdf;

Bogota Octubre 2 de 2020.

SEÑOR
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.....S.....D.

REF: VERBAL DE MANUEL VICENTE CASTELLANOS VS CARLOS ALFONSO LUQUE BARRIGA Y OTROS.-2016-264.

Respetado Señor Juez

Espero tenga un buen dia, por medio del presente le manifiesto que reenvio dentro del termino de ley excepciones previas y de merito dentro del termino proceso que nos ocupa para su tramite y estudio.

Le agradezco la atencion que le preste a la presente y Dios lo bendiga

Atentamente

ALEJANDRO FORERO RINCON
Abogado
tel 3204816961.

SEÑOR:
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E……..S…….D

REF: VERBAL DE MANUEL VICENTE CASTELLANOS VS CARLOS ALFONSO LUQUE BARRIGA.-# 2016-264.
E……S……..……..……D.

ALEJANDRO FORERO RINCON, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Bogota identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en este acto como apoderado de la parte demandada**,** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a Usted con el objeto de manifestarle que dentro del termino de ley (articulo 100 del C.G. del P.) en concordancia con el articulo 369 de la misma obra jurídica, presento las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS:

PRIMERA.-) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

El articulo 82 del C.G. del P. Enumera los requisitos formales que debe reunir toda demanda**.**

Pues bien el numeral 2 y 10 del art 82 del C. G. Del P. . Exige que se enuncie el nombre y domicilio de las partes**. Asi mismo el numero de identificacion del demandante y el de los demandados SI SE CONOCE….tratandose de personas Juridicas sera el numero del NIT.**

Al leer la demanda con detenimiento observo que en el encabezado de la demanda no se dio cumplimiento a este requisito especialmente frente al domicilio de la parte demandda, especialmente a las personas naturales **CARLOS ALFONSO LUQUE BARRIGA Y JAIRO ALBERTO CEDIEL JIMENEZ, ya que en primer lugr se nombro a JOSE…...quien no es demandado, y frente a CARLOS ALFONSO LUQUE BARRIGA si bien en el acapite de notificaciones se indica una direccion de domicilio lo cierto es que se nombra como demandado a CARLOS ALBERTO ALFONSO BARRIGA (favor leer pagina 17 de la demanda) persona que no es la demandada dejando de indicar el nombre y domicilio del Señor CARLOS AFONSO LUQUE BARRIGA.**

Tampoco se indica en la demanda por parte del demandante, el numero de cedula ni del demandante ni de los demandados personas naturales, numeros de cedula que conocia el demandante antes de presentar la demanda, pues se indican el del demandante en el poder otorgado al abogado que presento la demanda, y el de los demandados en el contrato de promesa de compra venta y en el certificado de existencia y representacion legal de la Sociedad en donde aparece el numero de cedula de Ciudadania del Dr Jairo Alberto Cediel Jimenez**.**

Ahora en cuanto a la indebida acumulacion de pretensiones lo argumento a saber:

La parte demandante en las pretensiones de la demanda solicita varias condenas contra la Entidad que represento y las personas naturales que igualmente represento, que son excluyentes entre si, tales como**:**

1.-) Numeral A: PERJUICIOS ESTIMATORIOS en la suma de $700.000.000.00 correspondiente al canon dejado de percibir como los incrementos del avaluo desde el año 2006 a la fecha, correccion monetaria del inmueble avaluado que haya precibido el inmueble y su valor comercial a la fecha.

2.-) Numeral B: DAÑO EMERGENTE (daño ocasionado y mejoras construidas sobre el lote de terreno y que aun no ha ingresado al patrimonio del demandante.

3.-) Numeral C: LUCRO CESANTE (corresponde a los frutos civiles (dinero dejado de percibir con ocasión del canon de arrendamiento conforme se demuestre en el presente proceso).

4.-) OTRA VEZ numeral C: CORRECCION MONETARIA sobre la suma de dinero correspondientes a cada concepto dejado de percibir.

5.-) Numeral D: CLAUSULA PENAL En la suma de $691.000.00

6.-) Numeral E: Agencias y Costas en derecho a cargo de los demandados.

De acuerdo a lo ordenado en el articulo 82 del C. de P.C. menciona los requisitos para que se puedan acumular las pretensiones y son basicamente los siguientes.

1.-) Que el juez sea competente.
2.-) QUE LAS PRETENSIONES NO SE EXCLUYAN ENTRE SI SALVO QUE SE PROPONGAN COMO PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS
3.-) Que todas puedan tramiatrse por el mismo procedimiento.

Pues bien, se considera que las pretensiones mencionadas en los numerales, A, B, C, C, D, Y E de la demanda están indebidamente acumuladas, por incurrir en las causales consagradas en el numeral 2 del articulo 82 del C. de P.C. por las siguientes razones:

a.-) La parte demandante solamente puede solicitar una condena y no tres como equivocadamente lo hace la parte demandante, ya que solicita que la suma de $700.000.000.00 se le aplique correccuion monetaria aparentemente desde el 2006, a la fecha. Es de anotar que el demandado no ha sido constituido en mora ni ha renunciado a los requerimientos para ser constituido en mora, ni se solicito como pretension que se declarara el incumplimiento del contrato por los demandados, para luego si solicitar el pago de la INDEMNIZACION DE PERJUICIOS que con dicho incumplimiento y de acuerdo a las pruebas se determin en el proceo. Desde y objetamos lo perjuicios estimatorios señalados por el demandante en la demanda por carecer de hecho y derecho y por no cumplir con los requisitos de ley como se enunciara mas adelante.

Ahora bien Señor Juez, en el numeral siguiente se acumula otra pretensión igualmente excluyente entre las dos anteriores, ya que se solicita el pago de la clausula penal por la sum de $691.000.

Entonces Señor Juez, es permitido por la ley solicitar o el reconocimiento y pago de indemnizacion de perjuicios o el pago de la clausula penal pero no las dos a la vez, por ser una doble condena y de acuerdo a la norma procedimental podria aceptarse como pretensión principal una y la otra como pretensión subsidiaria.

La clausula penal pactada por las partes, en el contrato correspondiente, hace referencia a que las partes contratantes por anticipado han establecido o fijado el valor de los perjuicios que se le causen a la parte que cumpla el contrato, y a cargo de la parte incumplida.

En el caso que no ocupa las partes pactaron que en caso de incumplimiento, la parte que incumpla con sus obligaciones contractuales contraidas, deberá cancelar a la parte cumplida la suma de $691.000, clausula sexta del contrato suscrito entre la parte demandante y UNICAMENTE con el Señor CARLOS ALFONSO LUQUE BARRIGA de fecha 7 de Febrero de 1.991. es decir que solamente la parte demandante puede solicitar el pago de la clausula penal excluyendo tanto la correccion monetaria, y la indemnizacion de perjuicios, si es que demuestra que el demandado incumplió con sus obligaciones contractuales o si la obligación no se extinguió por cualquier causa y unicamente contra quien se celebro el contrato de promesa de compra venta, es decir contra carlos alfonso luque barriga y no contra jairo alberto cediel jimenez ni contra urbanizacion y construccion villa nelly ltda en liquidacion por no ser partes en el contrao de promnesa de compraventa base de la accion ordinaria.

d.-) Se comete el mismo error en la pretensión siguiente, siendo excluyente entre las pretensiones de correccion monetaria, y clausula penal, al solicitar el pago de daños emergente y lucro cesante. Se repite por que seria la tercera condena sobre una misma situación y en segundo lugar por cuanto las partes pactaron el valor de los perjuicios causados y en tercer lugar por cuanto no cuantifica el valor pretendido por daño emergente y lucro cesante, configurando con esta situación falta de los requisitos formales de la demanda, y de acuerdo a la nueva norma de procedimiento, los perjuicios solicitados se deben cuantificar bajo la gravedad del juramento desde la misma presentacion de la demanda, hecho que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

Por las anteriores razones es que se solicita al Despacho se sirva declarar probada la excepcion previa aquí expuesta y de por terminado el proceso.

Otro requisito formal que falta en la demanda es el exigido en el numeral 7 del articulo 82 del C.G. del P. Es decir el **JURAMENTO ESTIMATORIO**.

En la demanda no existe el Juramento estimatorio, y se el despacho considera que si se enuncio este se presento como pretensiones de la demanda pero no como un numeral aparte de juramento estimatorio como lo exige la ley de procedimiento civil.

Pero aun asi tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el articulo 206 del C.G. del P. Que regula los requisitos que se deben mencionar como juramento estimatorio, que adicionalmente como lo exige la ley nos oponemos a las sumas de dinero que se solicitan como perjuicios estimatorios objetando los valores determinados por la parte demandante por:

A.-) El articulo 206 del C.G. del P. Dice que quien pretenda una indemnización, compensación, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda …….

Hecho que no sucede el demandante no realizar los perjuicios estimatorios ***bajo la gravedad del juramento***, por este solo hecho se debe rechazar la demanda.

El segundo requisito es discriminar cada uno de sus conceptos. Hecho que brilla por su ausencia pues el demandante menciona el daño emergente y el lucro cesante pero no cuantifica cada rubro ni los discrimina como lo exige la ley, solo se limita a definir lo que se entiende por cada concepto.

SEGUNDA.-**PRESCRIPCION DE LA ACCION ORDINARIA**.

La acción ordinaria prescribe en diez (10) años, (art 2533 del C.C. y o ley 791 de 2002), contados a partir de la fecha de suscripcion del contrato de promesa de compra venta. Esta se interrumpe con la presentación de la demanda siempre y cuando se notifique el auto admisorio de la demanda al demandado dentro del termino de un (1) año contado a partir de la notificación por estado o personalmente al demandante**. Art 94 del C.G. del P.**

En el caso objeto de estudio, se trata de un contrato de promesa de compra venta sobre unos lotes, suscrito entre el demandante y el Señor CARLOS ALFONSO LUQUE BARRIGA el dia 7 de febrero de 1.991.

Teniendo en cuenta las normas que regulan la materia, deducimos entonces que la prescripción de la acción ordinaria para hacer exigible el contrato de promesa de compra venta, operaria el dia **6 de febrero de 2.001.**

La demanda se radico el dia 8 de Junio de 2016, es decir 15 años 4 meses con posterioridad a que habia prescrito la accion ordinaria.

No obstante lo anterior el auto admisorio de la demanda se profirio el dia 13 de Julio de 2016, notificandose por estado el dia 14 del mismo mes y año al demandante y al demandado se le notifico por conducta concluyente el dia que se radico la nulidad es decir el dia 5 de septiembre de 2019, es decir **después de 3 años 4 meses de haberse notificado por estado el auto admisorio de la demanda al demandante, superando de esta manera el termino del año consagrado en la legislación.**

Es de anotar adicionalmente que para la fecha en que se presento la demanda ante su Despacho la acción ordinaria ya estaba prescrita pues esta se radico el año 2016, cuando como lo exprese con anterioridad, es decir, cuando se radico la demanda, no se interrumpio la prescripción pues el fenómeno jurídico hacia mucho tiempo ya había ocurrido. Amen que tampoco se notifico el auto admisorio a los demandados dentro del termino del año que consagra el articulo 94 del C.G. del P.

TERCERA.- **TRANSACCION Y O CONCILIACION**.

Señor Juez, **COMO CONSTA EN EL INTERROGATORIO DE PARTE QUE ABSOLVIO EL SEÑOR JAIRO ALBERTO CEDIEL JIMENEZ como reprsentant legal de URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LTDA HOY EN LIQUIDCION** y a pesar de no haber sido este ni como persona natural ni como persona juridica quien celebro el contrato de promesa de compra venta sobre los lotes con el demandante, lo cierto fue que los lotes objeto del contrato le fueron entregados al demandante y luego con autorizacion expresa del mismo demandante quien en ese entonces era el presidente de la junta del barrio, solicito a la entidad demandada que corriera la escritura publica del lote a favor del Señor **PABLO EMILIO CORREAL**, pagando asi una obligacion que tenia el demandante con el Señor CORREAL, y asi se hizo, es decir que ante la Notaria 36 del circulo notarial de la ciudad de bogota se suscribio la escritura publica de venta que solemanizara el contrato de promesa de compra venta asi quien suscribio la escritura como vendedor no hubiera actuado en el contrato de promesa.

Aquí se dio un conciliacion y una transaccion frente a lo pactado entre demandante y CARLOS ALFONSO LUQUE BARRIGA, por ende los demandados se encuentran exonerados de realizar pago alguno por concepto de indemnizacion de perjuicios a favor del demandante.

PRUEBAS

DOCUMENTOS

Como pruebas solicito al Despacho se tenga en cuenta todos y cada uno de los documentos aportados al proceso, tales como contrato de promesa de compraventa de fecha 7 de febrero de 1991, interrogatorio de parte como prueba anticipaa absuelto po Jairo Alberto Cediel Jimenez como representante legal de URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LTDA HOY EN LIQUIDACION llevado a cabo en el Juzgado 13 civil municipal de Bogota el dia 3 de Abril de 2014, demanda, poder, .etc.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho se sirva fijar fecha señalando para el efecto mes, dia hora y año para que comparezca ante su Despacho la demandante MANUEL VICENTE CASTELLANOS y absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le formulare sobre los hechos de la demanda y la contestación. Para tal efecto podrá ser notificada en la dirección aportada en la demanda.

TESTIMONIOS

Solicito al Despacho se sirva fijar fecha señalando para el efecto mes, dia hora y año para que comparezca ante su Despacho al Señor PABLO EMILIO CORREAL personas mayores de edad, vecinas, residentes y domiciliadas en Bogota**,** y certifiquen ante su Despacho lo que les conste sobre los hechos de la demanda y la contestación. Para tal efecto podrán ser notificados en el lote 27 y 28 de la manzana F de la urbanizacion mpnterrey de Bogota.

NOTIFICACIONES

Las partes reciben notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda.

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de Abogado que se encuentra ubicada en la calle 159 numero 17-94 interior 10 apartamento 501 de Bogota.

Señor Juez

ALEJANDRO FORERO RINCON.
C.C.· 19.475.940 de Bogota.
T.P. · 65.447 del C.S. de la J.
Forero.alejandro1@gmail.com
Tel 3204816961.

.